

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto del 22 de agosto de 2022, por el cual se declaró desierta la apelación de la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida contra Ingrid Giraldo Quiceno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El señor Mario Restrepo imploró que se reponga la providencia “*donde cree poder negarse a dar trámite a mi apelación(sic) en una accion(sic) popular, accion(sic) esta donde prima DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN Y DONDE SE LE ORDENA CUMPLIR ART 37 LEY 472 DE 1998 PARA QUE ME GARANTICE LA DOBLE INSTANCIA. PIDO REPONGA Y ME AMPARO FALLO H CSJ SCCSTC10549-2022. FAVOR REPONGA Y DE TRÁMITE A MI ALZADA ...*”.

Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

2.2. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹ prevé que contra la sentencia que se dicte en primera instancia dentro de la acción popular, procede el recurso de apelación en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El estatuto procesal debe acompasarse con la Ley 2213 de 2022², que adoptó como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020³, introduciendo algunas modificaciones al trámite del recurso de apelación; luego las normas que regulan la oportunidad y requisitos del mecanismo de alza y a las que el impugnante debía ceñirse, son:

¹ ‘Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones’

² ‘Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones’. La ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022.

³ ‘Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’.

- Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

...

3. ... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** ...” (resaltado y subrayado propio).

- Ley 2213 de 2022:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

...

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** ...” (resaltado y subrayado propio).

La normativa adjetiva es explícita en fijar la consecuencia procesal que se genera cuando el recurrente no cumple la carga de sustentar la alzada frente al ad quem, desarrollando los reparos que en primera instancia expuso ante al juez cognoscente, y que no es otra que la deserción del recurso.

2.3. En estas diligencias, estando dentro del término señalado por la ley, el recurrente envió al buzón electrónico de la secretaría mensaje de datos del siguiente tenor: “mario(sic) restrepo(sic), obrando accion(sic) popular 2022 53 01, manifiesto que ya mi apelación(sic) esta ssutentada(sic) desde la primera instancia, y nada le impide conocer mi alzada, maxime(sic) que tiene que aplicar derecho ssutancial(sic) art 11 CGP, ART 228 CN, en mi accion(sic) constitucional y garantizar la doble instancia. me amparo fallos H CSJ SCC STC5497-2021 STC5499-2021 STC5330-2021 STC5826-2021 SC3148-2021 STC 999-20220(sic) 11001020300020220233800, MP FRANCISCO TERNERA. PIDO FALLE AMPAARDO(SIC) ART 37 LEY 472 DE 1998 Y CONCEDA AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS, AMPAARDO(SIC) ART 365-1 CGP”.

El proceder del interesado llevó a que por auto del pasado 22 de agosto se declarara desierto el recurso de apelación, al haber desatendido la responsabilidad de sustentar, en los términos de los artículos 332 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, no se encuentra razón para revocar la decisión cuestionada, porque si bien el apelante se pronunció dentro del término que la ley le concedía para sustentar, su intervención no estuvo encaminada a explicar los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, sino a expresar *“mi apelación(sic) esta sustentada(sic) desde la primera instancia, y nada le impide conocer mi alzada”*, proceder con el que dejó sin sustrato el recurso, cuyo objeto es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos del apelante (art. 320 C.G.P.).

Es que recuérdese, el recurso de apelación de una sentencia requiere de tres actos bien definidos por parte del impugnante: **(i) interposición**, que se hace ante el juez que la profiere, en el acto si es oral o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado; **(ii) formulación de reparos**, que también se surte ante el a quo, en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, o a la notificación por estado si se dictó por escrito; y **(iii) sustentación**, actuación que se lleva a cabo ante el ad quem, con la expresión de las razones de disenso.

Como se observa, el aquí recurrente acató las dos primeras fases, pero voluntariamente se sustrajo de la última so pretexto de haber “sustentado” en la primera instancia; olvidando que la sustentación debe cumplirse ante el juez de la segunda instancia y en los plazos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; de manera que la consecuencia de la desatención de la carga que le incumbía no puede ser otra que la deserción de la alzada; tanto más si se tiene en cuenta que este Colegiado únicamente podía pronunciarse sobre los argumentos que el apelante expusiera, salvo las decisiones que de oficio debiera adoptar en los casos previstos en la ley (art. 328 CGP).

2.4. Sostuvo el recurrente que su apelación debió haber sido tramitada en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y la doble instancia; no obstante, la actuación surtida deja ver el pleno respeto por las máximas invocadas, como a continuación se explica:

2.4.1. El Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no modificó ni la oportunidad para hacer la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, ni la autoridad ante quien debe cumplirse, solo alteró la forma de hacerlo, pues bajo la egida del Código General del Proceso esa actuación debía hacerse de forma oral, en la audiencia a la que convocara el ad quem una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación (art. 327 C.G.P.). Con la modificación normativa la sustentación pasó a ser escrita, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas; pero si estas se decretan, aquella debe ser oral en audiencia (art. 14 Decreto 806 de 2020, hoy art. 12 Ley 2213 de 2022).

El citado decreto de emergencia fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2020 indicó: “[e]l artículo 14º del Decreto Legislativo sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: **(i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito;** (ii) elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP y (iii) prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita” (resaltado y subrayado propio), enunciado con el que dejó claro que las modificaciones al trámite de la impugnación vertical se circunscribían a la sustitución de un formato oral por uno escritural, al tiempo que reiteró la carga del recurrente de sustentar su recurso de esa manera.

En la misma sentencia, al resolver sobre la necesidad fáctica del precepto la Corte señaló: “[a]unque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, **en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se [pueden] surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”**, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas.” (resaltado y subrayado propio); de donde se entiende que, no obstante la mutación del trámite oral a escritural, la sustentación de la alzada ante el juez de la segunda instancia sigue siendo una carga del recurrente.

2.4.2. Ciertamente la ley procesal debe interpretarse a partir de la premisa de que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (art. 11 C.G.P.), pero ello no significa que para alcanzar ese fin deban ponerse en riesgo la igualdad de los litigantes (art. 4 C.G.P.) y la seguridad jurídica que ofrece un procedimiento reglado de obligatorio acatamiento para el juez y las partes (arts. 29 C.Pol. y 7, 13 y 14 C.G.P.).

En este proceso se han respetado todas las etapas, garantizando los derechos de defensa y contradicción del actor y demás intervinientes; particularmente, en lo que toca al decurso en segunda instancia, se resalta que la impugnación fue admitida el mismo día de su reparto, por auto del 8 de agosto, en el que se advirtió sobre la carga de sustentar la alzada en los plazos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, permaneciendo el expediente en la secretaría para tales efectos; de manera que el censor tuvo la oportunidad de presentar los motivos de inconformidad frente al fallo⁴, solo que deliberadamente optó por no hacerlo, aduciendo que esa gestión se había surtido ante el a quo, sin sopesar la oportunidad procesal que la ley le concedía para esa actuación.

De lo anterior queda claro que el derecho a la doble instancia⁵ se garantizó a plenitud en estas diligencias; cosa distinta es que el actor esté conminado a asumir

⁴ De hecho, así lo hizo en otras acciones populares que correspondieron en segunda instancia a este Despacho, radicados 2022-00043, 2022-00058, 2022-00062 y 2022-00104, provenientes del mismo juzgado a quo y que fueron repartidas en la misma fecha o en una fecha próxima.

⁵ En su sentencia SU-418 de 2009 expuso la Corte Constitucional: “En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la

las consecuencias desfavorables de no haber cumplido su carga⁶, tal como lo contempla la ley procesal.

2.4.3. La sentencia de tutela STC10549 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, invocada por el recurrente, reitera la tesis que bajo el Decreto 806 de 2020 y ahora con la Ley 2213 de 2022, ha venido sosteniendo esa Corporación, acorde con la cual, la actuación anticipada del recurrente, pese a ser inadecuada, no basta para desechar el remedio vertical, si ella comporta una argumentación suficiente para la resolución de la alzada⁷.

Sin embargo, esa doctrina, que implicó un cambio en la postura antípoda⁸ que la Sala Civil de la Corte antes había defendido, no cuenta con un apoyo unánime por los Magistrados que integran el Tribunal de cierre en lo civil, encontrando resistencia en dos de sus Magistradas⁹, quienes insisten en que tal proceder es inadmisibles porque contraría el debido proceso, en tanto lo único que cambió fue la forma de presentar la sustentación -antes oral ahora escrita-, y no la oportunidad para hacerlo -una vez ejecutoriado el auto admisorio del recurso-, ni la autoridad ante quien debe surtir el acto procesal -el juez de segunda instancia-, sin que sea correcto equiparar la expresión de las inconformidades -reparos- con los argumentos que las soportan -sustentación-, con independencia de la extensión o contenido de las primeras.

Tal discrepancia confirma que la tesis acogida por esta Magistratura corresponde a una interpretación razonable y plausible de las normas procesales que en su libertad de configuración implantó el legislador, tal como en su momento lo corroboró la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 al analizar las posturas

corrección del fallo judicial y dar cuenta “de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”. (...) 8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.” (resaltado y subrayado propios).

⁶ En la Sentencia C-086 de 2016, se iteró la jurisprudencia recogida en las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, respecto a la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando que las últimas son “(...)son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. [Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427].”.

⁷ CSJ Sala de Casación Civil, sentencias STC5497 de 2021, STC5499 de 2021, STC5630 de 2021, STC5790 de 2021, STC8661 de 2021, STC999 de 2022, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, entre otras.

⁸ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia SC3148-2021 en la que unificó su jurisprudencia en torno al trámite de apelación previsto en el Código General del Proceso. También pueden consultarse las sentencias STC6481 de 2017, STC2423 de 2018, STC3969 de 2018 y STC3472 de 2021.

⁹ Ver salvamentos de voto de la Dra. Hilda González Neira en sentencias STC5497 y STC5499 de 2021, y de la misma Magistrada y la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en las sentencias STC999 de 2022, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, entre otras.

opuestas de las Salas de Casación Civil y Laboral¹⁰ de la Corte Suprema de Justicia frente al trámite de la alzada reglado por el Código General del Proceso¹¹.

No se desconoce que los reparos concretos y la sustentación, pese a ser disímiles apuntan a un mismo fin, esto es, la estructuración de la pretensión impugnativa que en últimas delimita la competencia del ad quem; tampoco se es ajeno a que en la práctica muchos litigantes, otrora con el Código General del Proceso y ahora con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al momento de expresar sus reparos no se limitan a la enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación, sino que expresan la justificación con la que soportan su disenso; sin embargo, la pretendida “sustentación anticipada” no debe avalarse, porque se trata de un proceder al margen de las reglas procesales establecidas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración¹², que se encuentran acorde con la constitución y cuya perentoriedad brinda confianza y certeza a las partes y a la sociedad en general, de manera que no resulta desproporcionado ni contrario al debido proceso, declarar desierto el recurso cuando a pesar de conocer su carga, el recurrente se abstiene de cumplirla en la oportunidad y bajo las condiciones de la norma adjetiva.

No basta para otorgar un tratamiento distinto el hecho de que la sustentación en la actualidad deba hacerse por escrito, porque la claridad del artículo 12 de la Ley

¹⁰ En sentencias STL-19489-2017, STL-22186-2017, STL3467-2018, STL9497-2019, entre otras, la Sala de Casación Laboral sostuvo que la sola inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo no implicaba que se declarara desierta la apelación, si existía una exposición de reparos suficiente frente al A quo o antes de esa diligencia, que permitiera conocer la inconformidad del recurrente. Posteriormente, en la sentencia STL2791-2021, recogió la tesis hasta ese momento adoptada, indicando: *“En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar). Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**» (negritas en el texto original)”. Postura que fue iterada en las sentencias STL13026-2021, STL3312-2022, STL7317 de 2021, STL3280 de 2022 (con salvamento de voto del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez) y STL5524 de 2022 (con salvamento de voto del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez), entre otras. Valga recordar que la Sala de Casación Civil, antes del Decreto 806 de 2020, sostenía la tesis que ahora defiende su homóloga en lo laboral.*

¹¹ En la sentencia SU-418 de 2019 la Corte señaló: *“Una vez analizados los elementos de los casos objeto de consideración, la Sala Plena arriba a la conclusión de que en las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código General del Proceso: (i) Ninguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución, y, (ii) No existe una indeterminación insuperable. En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013: *“cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.”*. Reiterada en la sentencia C-337 de 2016.

2213 de 2022 no permite tal diferenciación. No se trata de una aplicación irreflexiva de la figura de la deserción o de exceso en las formas, sino del acatamiento de preceptos de orden público y obligatorio cumplimiento; es que si el legislador hubiere querido que los reparos y la sustentación confluyeran en un mismo acto ante el juez de la primera instancia, entendiendo que el destinatario del desarrollo argumentativo es el de segundo grado, así lo habría establecido; por el contrario, en las recientes reformas fue más incisivo al prever que la sustentación debe darse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el cual solo es proferido por el ad quem, lo que de tajo descarta que esa actuación pueda surtirse ante el a quo.

Es ahí donde radica la diferencia entre la norma actual y la que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en su artículo 352, modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003¹³, porque aunque ambas contienen la expresión “a más tardar”, la ley de ahora fija un mojón inicial -la ejecutoria del auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas- que la derogada no contenía; por eso, no es posible aplicar, como se plantea en las sentencias STC3324 y STC10549 de 2022, la tesis que en su momento se acogió para zanjar el dilema en torno a la sustentación prematura y que entendía válidas y vinculantes todas las alegaciones efectuadas con dicho fin después de proferida la sentencia de primer grado y antes de finalizar el traslado de cinco días que ordenaba el artículo 360¹⁴; pues claramente los tratamientos en los dos sistemas no son iguales.

Los argumentos expuestos se estiman suficientes para explicar las razones por las cuales esta Magistrada se aparta de la doctrina mayoritaria de la alta Corporación, en tanto la decisión de declarar desierto el recurso vertical corresponde a la consecuencia jurídica de su no sustentación en sede de segunda instancia, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 22 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción popular adelantada por Mario Restrepo contra Ingrid Giraldo Quiceno.

¹³ “**ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

...
PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. ...” (subraya y negrilla fuera de texto).

¹⁴ La sentencia STC3324 de 2022, en ese punto hace alusión a la sentencia STC del 5 de diciembre de 2012, rad. 2012-00819-01, citando la sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se cumpla lo dispuesto en el proveído que declaró la deserción del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d8c7061185b35a8c903cc0a361bd967c11fbb82a643f5137a323b25d8baf64**

Documento generado en 07/09/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>